

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, emitida por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311216522000189.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311216522000189, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO SE ME DÉ ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LOS CONTRATOS CON EL PERSONAL ASIMILABLE, O BIEN, SEAN ENTREGADOS DICHOS CONTRATOS.”

**SEGUNDO.** El día veinticinco de agosto del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...  
ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, DESPUÉS DE QUE LA COORDINACIÓN DE ENLACE REALIZARA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN EL HISTORIAL DE LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS A SU CARGO, RESPECTO A LOS CONTRATOS ASIMILABLES A SALARIOS, DICHA ÁREA INFORMÓ QUE NO SE HA REALIZADO CONTRATO ALGUNO EN LO QUE VA DEL AÑO EN CURSO.  
EN ESTE SENTIDO NO SE GENERÓ INFORMACIÓN O DOCUMENTO ALGUNO RESPECTO A LO SOLICITADO, PARA EL PERÍODO DE TIEMPO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.  
...”

**TERCERO.** En fecha veinticinco de agosto del año curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216522000189, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO ENTREGA INFORMACIÓN.”

**CUARTO.** Por auto dictado el día veintiséis de agosto del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la

sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del año en cita, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216522000189, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha dieciocho de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-249/2022 de fecha veinte de septiembre del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veinte de septiembre del presente año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216522000189; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y documentales adjuntas, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311216522000189, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, para que dentro del término de

cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, realizara las gestiones pertinentes, a fin que: 1) remitiera el documento que contenga la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas con motivo del requerimiento que le fuere realizado, ya sea el correo electrónico donde emitiera su respuesta, o bien, el oficio o memorándum que le contuviere; lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

**OCTAVO.** El día veintiuno de octubre del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida; el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, atento al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y toda vez que en fecha dieciocho de octubre del presente año se estableció que a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, requerir al titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a fin que remitiera el documento que contuviera la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas con motivo del requerimiento que le fuere realizado, ya sea el correo electrónico donde emitiera su respuesta, o bien, el oficio o memorándum que le contuviere, esta autoridad sustanciadora, determina, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 988/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del día veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

**DÉCIMO.** El día veintisiete de octubre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**UNDÉCIMO.** Mediante acuerdo emitido el día dieciséis de noviembre del presente año, se tuvo por presentado, al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio por duplicado número SE-DIR-UT-270/2022 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós y documental adjunta por duplicado consistente en la captura de pantalla del correo electrónico de fecha dieciocho de agosto del año en curso, enviado por la

Coordinadora de Enlace de la Dirección de Administración y Finanzas; documentos de mérito remitido por el Sujeto Obligado, el día veintiocho de octubre del año en curso, mediante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante y el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha dieciocho de octubre del año en cuestión; ahora bien, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos que realizara las gestiones pertinentes, a fin de que remitiera el documento que contuviera la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas con motivo del requerimiento que le fuere realizado, ya sea el correo electrónico donde emita su respuesta, o bien, el oficio o memorándum que le contuviere; siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, mediante el escrito reseñado al proemio del presente acuerdo, remitió documental adjunta al mismo, es así que al haber remitido la documental previamente aludida, se coligió que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha dieciocho de octubre del año en curso; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**DUODÉCIMO.** En fecha dieciocho de noviembre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, registrada con el número de folio 311216522000189, en la cual su interés radica en obtener: *"solicito se me dé acceso a los documentos que contengan la información relacionada a los contratos con el personal asimilable, o bien, sean entregados dichos contratos."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, notificó al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311216522000189; inconforme con dicha respuesta, el ciudadano el día veinticinco de agosto del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

**QUINTO.** En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

...

III. PARTICIPAR EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA REALIZAR LAS EVALUACIONES PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES;

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

...

VIII. ATENDER LAS NECESIDADES FINANCIERAS DE ESTA SECRETARÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS FIJADAS POR SU TITULAR, MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE REALIZA SU TESORERÍA;

IX. VERIFICAR Y AUTORIZAR LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE Y JUSTIFIQUE LAS EROGACIONES QUE CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA SE REALICEN Y, EN SU CASO, PRESENTAR AQUELLAS QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR SU TITULAR;

X. DAR SEGUIMIENTO A LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y DE EGRESOS DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO COORDINAR LAS TRANSFERENCIAS PRESUPUESTALES QUE SE REALICEN A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL SECTOR EDUCATIVO ESTATAL;

XI. CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES; ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN; DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA; Y VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO;

...

XIX. COORDINAR Y REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL, CONFORME A LAS NECESIDADES QUE PRESENTEN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría de Educación**.
- Que, dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección General de Educación Básica** y la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que al **Director General de Educación Básica**, le corresponde supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del estado, en

coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas.

- Que el **Director de Administración y Finanzas**, tiene entre sus facultades y obligaciones, establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; atender las necesidades financieras de esta Secretaría, de conformidad con las políticas fijadas por su titular, mediante la administración de los recursos financieros que realiza su tesorería; verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su titular; dar seguimiento a los presupuestos de ingresos y de egresos de esta Secretaría, así como coordinar las transferencias presupuestales que se realicen a los organismos públicos descentralizados del sector educativo estatal; consolidar y mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran; difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de esta Secretaría; y verificar su cumplimiento; y coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la Secretaría.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para conocer de la información solicitada por el particular, a saber: *acceso a los documentos que contengan la información relacionada a los contratos con el personal asimilable, o bien, sean entregados dichos contratos*, de la Secretaría de Educación, es la **Dirección de Administración y Finanzas**, se afirma lo anterior, en razón que le corresponde establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; atender las necesidades financieras de esta Secretaría, de conformidad con las políticas fijadas por su titular, mediante la administración de los recursos financieros que realiza su tesorería; verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su titular; dar seguimiento a los presupuestos de ingresos y de egresos de esta Secretaría, así como coordinar las transferencias presupuestales que se realicen a los organismos públicos descentralizados del sector educativo estatal; consolidar y mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran; difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de esta Secretaría; y verificar su cumplimiento; y coordinar y



realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la Secretaría; **por lo tanto, resulta inconcuso que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **311216522000189**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas**.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte, que el Sujeto Obligado, declaró la inexistencia de la información, cuya confirmación realizó el Comité de Transparencia, a través del acta no. 25 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós de la forma siguiente:

*"con fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, se formuló a través de la plataforma nacional de transparencia, la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311216522000189... en este sentido, la unidad de transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Administración y Finanzas con la finalidad de que entregara la información en caso de que obre en sus archivos, declarara la inexistencia de la misma o, en su caso, solicitara una prórroga para emitir contestación, en consecuencia, mediante el correo electrónico de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el área administrativa responsable informó que, en lo que va del año dos mil veintidós, no se han realizado contratos asimilables a salarios.*

*..."*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable, se desprende que el Sujeto Obligado reiteró su conducta con respecto a la información peticionada, por lo que, este Organismo Autónomo por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del presente año procedió a requerirle para efectos que remitiere la documental que acreditara haber conminado al área competente, para así entrar al análisis de la declaración de inexistencia de la información.

En cumplimiento a lo anterior, en fecha veintiocho de octubre del año en curso, la Unidad

de Transparencia de la Secretaría de Educación, remitió a este Instituto el oficio número SE-DIR-UT-270/2021 de fecha veintiséis del citado mes y año, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante el acuerdo de fecha veinticuatro del propio mes y año, mediante el cual adjunta el documento que contiene la imagen relativa a la captura de pantalla del correo electrónico de fecha dieciocho de octubre del año que nos ocupa, emitido por la Coordinadora de Enlace de la Dirección de Administración y Finanzas.

Establecido todo lo anterior y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que es oportuno precisar que, en cuanto a la declaración de inexistencia de información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que acreditó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas**, la cual declaró adecuadamente su inexistencia, pues refirió que, en lo que va del año dos mil veintidós, no se han realizado contratos asimilables a salarios, misma que fuera confirmada por el **Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación**, como fuera acreditado con la determinación emitida en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, y que fuera notificada al solicitante el veinticinco del mes y año referidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que su proceder resulta ajustado a lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con todo, sí resulta procedente la conducta de la autoridad para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que requirió al área competente para poseer en sus archivos la información requerida, y ésta, a su vez, declaró de manera fundada y motivada, la inexistencia de la información; en consecuencia, se confirma la conducta por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311216522000189, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la

notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPTJAPCHNM